



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA****Aguascalientes, Aguascalientes, veinticuatro de marzo de dos milveintidós.**

Vistos para dictar **interlocutoria** los autos del expediente **1543/2019** que en la vía Única Civil promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , en relación al **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD**, promovido por el accionante \*\*\*\*\* el que hoy se resuelve bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS :**

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”.***

De igual manera el artículo 79 del ordenamiento legal antes citado, señala en su fracción III lo siguiente:

**“Las resoluciones son:**

...

**III. *Las sentencias definitivas o interlocutorias según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.”.***

Por último, el artículo 377 del Código antes invocado contempla:

***“Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este título”.***

El incidente que nos ocupa no tiene establecido trámite especial alguno y, por tanto, debe sujetarse a las disposiciones contenidas en el Título Séptimo del Código señalado, que es al que remite el precepto legal citado; y estando citadas las partes para oír sentencia interlocutoria se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establecen las normas en cita, lo que se hace en los siguientes términos.

II. El actor \*\*\*\*\* , al plantearlo señala en lo sustancial que promueve incidente de falta de personalidad material y formal, señalando en esencia que la contestación de demanda la suscribe el ingeniero \*\*\*\*\* con el carácter de administrador único de la empresa denominada \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , tratando de acreditar su personalidad como representante de la empresa exhibiendo copias fotostáticas certificadas de un poder que en realidad no se adjunta a la contestación de demanda y que son los de un acta constitutiva de la empresa denominada \*\*\*\*\* , desprendiéndose de dicho documento como denominación \*\*\*\*\* denominación que irá seguida de las palabras \*\*\*\*\* o de sus abreviaturas \*\*\*\*\* , de lo que se desprende que la persona moral que trata de representar quien contesta la demanda es una persona distinta a la del acta constitutiva y que, por tanto, no está facultado para dar contestación a la demanda instaurada en contra de \*\*\*\*\* al ostentarse en su escrito como representante de la persona moral \*\*\*\*\* , lo que afirma en varias partes de su contestación de demanda, por lo que su contestación lo hace a nombre de persona diversa a la demandada.

Que respecto a los abogados autorizados, promueve incidente de falta de personalidad, pues la autorización que realiza la parte demandada de diversos profesionistas se advierte que lo hace en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, siendo que lo correcto es que los debió autorizar en términos y con las facultades del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles, que por tanto, las pruebas ofertadas por la abogada \*\*\*\*\* deben no admitirse.

La parte demandada en el principal, da contestación a la vista que se le dio con el incidente de falta de personalidad, señalando en esencia que debe desecharse de plano el mismo por notoriamente improcedente, pues por un error involuntario se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

antepuso la palabra **DE** a  
 \*\*\*\*\* , que de su  
 escrito de contestación de demanda se advierte que lo anterior fue  
 un error, tan es así que se exhibió el acta constitutiva de la persona  
 moral \*\*\*\*\* ,  
 por lo que se encuentra debidamente identificada la persona moral  
 demandada así como su administrador único y representante legal,  
 que tan es así que esta autoridad admitió la contestación de  
 demanda, lo que fue consentido por la parte actora, siendo que  
 además dicho accionante le reconoce la personalidad pues ofertó la  
 confesional a su cargo.

Que respecto a la falta de personalidad de los abogados  
 no tiene sustento toda vez que su parte como administrador único de  
 la empresa demandada tiene la facultad de autorizar abogados, con  
 independencia de la ley que cite para ello, solicitando se norme la  
 autorización en específico respecto a las facultades con las que  
 cuentan dichos profesionistas.

**III.** En observancia a lo que establecen los artículos 235 y  
 380 del Código Procesal Civil vigente del Estado, las partes dentro  
 del incidente que nos ocupa, exponen en sus escritos de demanda y  
 contestación incidental, una serie de hechos como fundatorios de su  
 acción planteada y argumentos de defensa, por lo que, para  
 acreditarlos como lo establece el primer precepto legal en cita,  
 ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte  
**demandada en el incidente** en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que se hizo consistir en la  
 copia certificada de la escritura pública número  
 \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* de la Notaria  
 Pública número \*\*\*\*\* de las del Estado, de fecha veinte de  
 agosto de dos mil tres, que obra de la foja mil seiscientos siete a la  
 mil seiscientos trece de los autos, documental a la que se le concede  
 pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código  
 de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un  
 documento emitido por fedatario público; documental de la cual se  
 desprende el acta constitutiva de la empresa denominada  
 \*\*\*\*\* ,

estableciéndose en el apartado denominación, textualmente lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO.- La DENOMINACIÓN.- de la sociedad es: \*\*\*\*\* denominación que irá seguida de las palabras \*\*\*\*\* o de sus abreviaturas \*\*\*\*\* , la omisión de este requisito sujetará a los socios a responder de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de la responsabilidad que establecen las obligaciones sociales, de conformidad con el Artículo Cincuenta y Nueve, de la Ley General de Sociedades Mercantiles."*

Aunado a lo anterior, de dicha documental se desprende el domicilio de dicha sociedad, su duración, el importe de su capital social y objeto de la misma, así como respecto a su administración sería a través de un Gerente Único o un Consejo de Gerentes, siendo que en su cláusula tercera se advierte que la asamblea general de socios adoptó como resoluciones, en lo que interesa, lo siguiente:

*"1. La administración de la Sociedad estará a cargo de un Administrador o Gerente Único, designando para tal efecto:*

*\*\*\*\*\*"*

Luego entonces de la documental en comento se desprende que desde la constitución o creación de \*\*\*\*\* se designó como administración de la misma a un administrador único, nombrándose como tal a \*\*\*\*\*.

**Ambas partes ofertan en común las siguientes pruebas:**

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable al demandado dentro del incidente, en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados, por lo precisado en cada uno de ellos y lo cual aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo. Desprendiéndose igualmente del escrito inicial de demanda que en el hecho marcado con el número uno, \*\*\*\*\* señala textualmente lo siguiente: *"Es el caso, que el señor Ingeniero \*\*\*\*\* , en carácter de administrador único de la persona moral denominada \*\*\*\*\* , a mediados del año 2010; me buscó para que como abogado me hiciera cargo de la defensa de juicio ordinario mercantil que se había tramitado en contra de la persona moral denominada*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\*\*\*\*\* ", confesión a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues con dicha manifestación confiesa el actor que con dicho carácter le fue solicitada la prestación de servicios por parte de \*\*\*\*\* como administrador único de \*\*\*\*\* .

La **PRESUNCIONAL** esencialmente la humana, que resulta desfavorable a la parte actora incidentista, que deriva de que se encuentra acreditado en autos que respecto al contrato basal, el actor en el principal \*\*\*\*\* le reconoció su personalidad como administrador único, de lo que resulta que posteriormente no puede desconocerle válidamente dicho carácter; presuncional a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. Dado el alcance probatorio que se le ha otorgado al elemento valorado anteriormente y que se ha especificado en líneas anteriores, además de que la personalidad debe analizarse de oficio en cualquier estado del juicio y más aún que fue hecha valer por la parte actora en el principal, esta autoridad procede a su análisis, en los siguientes términos:

La falta de personalidad consiste, según doctrina uniforme y constantes ejecutorias, en carecer como parte de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que se ostenta.

Ahora bien, la excepción que nos ocupa se estima infundada e improcedente, ya que si bien es cierto, en el escrito inicial de demanda se señala que \*\*\*\*\* comparece como administrador único de \*\*\*\*\* \_\_ \*\*\*\*\* , solicitando se acredite su personalidad con la copia certificada del documento que anexó a dicho escrito y que es el acta constitutiva de la sociedad mercantil protocolizada en la escritura pública número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , de la Notaria Pública número \*\*\*\*\* de las del Estado, que obra de la foja mil seiscientos siete a la mil seiscientos trece de los autos, relativa a la constitución de

\*\*\*\*\* , del cual se observa la denominación y el tipo de sociedad que se constituye, así como su administración y la designación como administrador único de aquélla a \*\*\*\*\* , luego entonces aunque dicha persona lo hubiere precisado en forma incorrecta dentro de su demanda, al referirse como \*\*\*\*\* ; al no haberse demostrado que se trataran de diversas personas y además no existe duda de que la demandada es \*\*\*\*\* y que su administrador único es \*\*\*\*\* , así como que a quien se emplazó fue a dicha persona moral y quien contesta es su administrador único, se tiene que la palabra antepuesta de, del tipo de sociedad que representa se debió a un error mecanográfico, pues para acreditar dicho carácter exhibió la documental de referencia de la que se desprende el nombre correcto de la misma, además de que la preposición "DE", no puede modificar la denominación de aquella, pues como lo indica la Real Academia Española en su diccionario, la preposición es *"una clase de palabras invariables cuyos elementos se caracterizan por introducir un término, generalmente nominal u oracional, con el que forman grupo sintáctico."*, es decir, es únicamente la introducción del tipo de sociedad cuyo nombre le precede.

De lo anterior se advierte que no existe duda por cuanto a que \*\*\*\*\* es administrador único de la demandada

\*\*\*\*\* .  
 Consecuentemente \*\*\*\*\* , acreditó ser administrador único de \*\*\*\*\* y, en consecuencia, está facultado para contestar la demanda a nombre de su representada en la forma como lo hace en su escrito inicial de contestación de demanda, siendo ilustrador a lo anterior en el siguiente criterio aislado emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al emitir la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

1990, página 336, de la materia civil, de la Octava Época, con número de registro digital 225891, que a la letra establece:

**PERSONALIDAD. EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO NO SE INFRINGE SI LA RESPONSABLE APRECIÓ ERROR DEL NOMBRE DEL APODERADO EN EL PODER CON QUE SE ACREDITÓ.** Es cierto que de acuerdo al principio de estricto derecho el juzgador esta constreñido a analizar únicamente las cuestiones planteadas en la demanda y en la contestación, encontrándose imposibilitado para suplir las deficiencias y omisiones en que incurran las partes, o sea que no puede sustituir la voluntad de éstas en la estimación jurídica de las cuestiones que planteen; sin embargo, si el apoderado de la demandada en su escrito de contestación expresó llamarse con determinado nombre y para acreditar su personalidad exhibe un poder, que le confirió su representada, en el cual un evidente error mecanográfico altera el nombre con el que comparece, la responsable no está infringiendo tal principio, ni está sustituyendo la voluntad del promovente, pues lo único que en este punto hizo fue apreciar el error mecanográfico, ya que no puede considerarse que la voluntad del representante de la demandada sea que se le tenga promoviendo con un nombre y para acreditar su personalidad exhiba un documento expedido en favor de otra persona.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que \*\*\*\*\* basa su acción en un contrato celebrado directamente con \*\*\*\*\* como administrador único de \*\*\*\*\* , por lo que resulta inadmisibles que cuando reclama su cumplimiento, se desconozca por parte del accionante \*\*\*\*\* la personalidad de quien comparece a nombre de la demandada, siendo que su parte afirma la celebración de dicho contrato directamente con quien ahora contesta la demanda, resultando ilustrador a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir la tesis I.5o.C. J/25, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 53, mayo de 1992, página 41, de la materia civil, Octava Época, con número de registro digital 219215, el cual a la letra establece:

**ARRENDAMIENTO. REPRESENTACION DEL ARRENDADOR, NO PUEDE DESCONOCERSE DESPUES DE CELEBRADO EL CONTRATO.** Cuando al celebrar el contrato de arrendamiento el inquilino reconoce la facultad de quien lo firmó como representante del arrendador, con posterioridad no puede

*desconocer tal representación, ya que por respeto a los principios de seguridad jurídica y de buena fe de los contratantes, dicho inquilino demandado no puede válidamente desconocer la personalidad que le reconoció al contratar, pues con ello se alteraría la firmeza del pacto jurídico y la equidad, porque la consecuencia necesaria sería la negación de la validez del acto celebrado, aunque al otorgarse no se hubiera objetado la personalidad de las partes, lo que hace presumir un conocimiento cierto de que la persona que comparece a nombre de quien celebró el contrato, realmente se encuentra facultada para ejercer esa representación. Por tanto, resulta inadmisibile que posteriormente, a pesar de haber aprovechado sus efectos, el arrendatario pretenda ser ajeno al cumplimiento de las obligaciones contraídas.*

V. Ahora bien, respecto a las manifestaciones vertidas de que debe desconocerse la personalidad de los abogados autorizados por parte de la demandada, pues su autorización fue realizada en términos del Código de Comercio y no del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; dichas manifestaciones resultan **improcedentes**, pues primeramente debe atenderse que el procedimiento es de orden público, por tanto, su tramitación se encuentra prevista en las reglas establecidas en el código indicado, sin que pueda estar sujeto a las solicitudes planteadas por las partes, de ahí que a la nada trascienda las manifestaciones vertidas por el actor incidentista, pues los abogados autorizados en un procedimiento civil, no pueden tener facultades diversas a las establecidas en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI. Por todo lo expuesto y fundado, se declara improcedente el incidente de falta de personalidad interpuesto por \*\*\*\*\* , puesto que no se desprende que la parte demandada se ostente como administrador único de una persona moral distinta a la demandada, es decir, se tiene que la preposición "DE" se debió a un error y que, por el contrario, se acredita en autos que \*\*\*\*\* es administrador único de \*\*\*\*\* ;

aunado a que respecto a las manifestaciones vertidas por cuanto a los abogados autorizados de la demandada, se tiene que al ser el procedimiento de orden público debe regirse conforme a las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en específico lo que establece en su artículo 116.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo expuesto y fundado con apoyo a lo demás y en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 82, 83, 84, 85 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara improcedente el **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD** interpuesto por \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.** Notifíquese y Cúmplase.

**ASÍ,** interlocutoriamente lo sentenció y firman la C. Juez Segundo Civil de esta Capital, licenciada **LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** con quien actúa y da fe. Doy fe.

La licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles. Conste. L'SPDL/Kahv\*

El(La) Licenciado(a) Sandra Paloma Delgado Lara, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1543/2019 dictada en veinticuatro de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL